



**Jueza Ponente: Alí Lozada Prado**

## **CORTE CONSTITUCIONAL**

### **SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR –**

Ab. Jorge Abelardo Albornoz, Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y los pertinentes de su Reglamento Orgánico Funcional, en relación **Acción Extraordinaria de Protección No. 392-22-EP**, presentada por el Banco Central del Ecuador, ante usted comparezco y manifiesto:

#### **I. ANTECEDENTES**

La controversia planteada en la acción extraordinaria de protección versa sobre la:

1. Aplicación arbitraria del efecto *inter comunis* en la fase de ejecución de la acción de protección que da origen a este proceso. A través de la cual se incluyó 120 personas adicionales a los 33 accionantes que eran beneficiarios de la sentencia dictada el 18 de enero de 2019 por el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, y ratificada en agosto de 2020, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
2. Esta modificación no fue notificada a la parte accionada. Incluso, nunca se verificó si los supuestos beneficiarios cumplían y compartían las mismas condiciones que los accionantes de origen, inobservando precedentes de la Corte Constitucional que establecen los requisitos y procedimientos específicos para ampliar los efectos de una sentencia
3. Como resultado de esta declaración de derechos a un grupo de personas que no fueron parte del proceso de origen, se vulneraron los derechos al debido proceso respecto el derecho a la defensa y a la motivación del Banco Central del Ecuador (BCE).
4. Ante esta resolución, el BCE presentó esta acción extraordinaria de protección que da origen a este proceso. La cual fue admitida a trámite el ocho de julio de 2022.

#### **II. JUSTIFICACIÓN DE TRAMITACIÓN PRIORITARIA**

Señor juez ponente, debido a que la Acción extraordinaria de protección no suspende los efectos de ejecución de una sentencia constitucional de instancia, es necesario presentar ante el Pleno de la Corte Constitucional los siguientes argumentos para justificar y demostrar la urgencia de romper el orden cronológico en el tratamiento de este caso, según las causales correspondientes.



Consecuentemente, se espera impedir el abuso y la desnaturalización de las garantías constitucionales que tienen como finalidad un enriquecimiento a través de reparaciones desproporcionadas e injustificadas en desmedro de los recursos públicos.

De conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 de la Corte Constitucional, las acciones de conocimiento de la Corte pueden tramitarse de manera prioritaria, esto es, saltándose el orden cronológico, cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

1. *Las partes procesales o terceros con interés legítimo son personas adultas mayores o con enfermedades catastróficas o terminales, de tal modo que seguir el orden cronológico constituiría un riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción.*
2. *Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad.*
3. *El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible.*
4. *La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos.*
5. *El caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante.*
6. *Una eventual decisión de la Corte en el caso puede impulsar cambios legislativos o de política pública o judicial y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.*
7. *El asunto a resolver tiene trascendencia nacional.*

Respecto a estas, debo exponer que el presente caso recae específicamente en las causales de los numerales 3,4,5 y 7, según lo justificamos a continuación:

- i. Aplicación de efecto *inter comunis* en la etapa de ejecución

Como se señaló en el acápite I, mediante auto del de 14 de octubre de 2021, el juez de primera instancia, Dr. Luis Alberto Quintero Angulo, agregó al expediente un escrito presentado por la procuradora común de 120 personas, buscando beneficiarse de la aplicación del efecto *inter comunis* de la sentencia dictada dentro del proceso constitucional No. 09359-2019-02889. Disponiendo lo siguiente:

*Igualmente, formen parte del expediente el escrito presentado por la Abg. Djalma Blum Rodríguez en calidad de Procuradora Judicial de los accionantes, así como los escritos presentados por: Maritza del Carmen Garaicoa Rodríguez, Rosa Elvira Albán Yance, Daisy Regina Delgado Cevallos, Guisella María Dávalos Coronel, Alba Titina Pico Villacres, Elizabeth del Carmen Arroyo León, María Patricia Vaca Arauz, Silvana Ivette Lucero Romero, Edwin Floresmilto Proaño Carvajal, Luis Iván Jijón Ochoa, Aldo Ciro Aparicio Terán, Julio César Prado Orellana, José Ricardo Saavedra Angulo, Fernando Francisco Lopez Anzules, Iván Jaime Ubilla Rodríguez, Juan Andrés Martínez Arreaga, Jhonny Gerardo Romero Cuesta, Ruth Margarita de Fátima Corral Sojos, María Eulalia Reyes Coello, Juan René Peralta Contreras, Eddison Martin Moreno Calle, Cecilia Raquel López Crespo, Orfelina de la Paz Guartatanga*



*Uyaguari, Roger Andrés Mendoza San Miguel, Leonor Marlene Siguencia Reyes, Eduardo Felix Miranda Bernabé, Luz Angélica Sylva Zambrano, Paula Cristina Asán Borja, en calidad de Apoderada Especial de Ricardo Asán Wonsag, Héctor Rafael López Gutiérrez, Luis Enrique Barzallo Cedeño, Lenín Leonidas Patricio Torres Rivadeneira, Evans Sajid Mora Guerrero, Alberto Justino Sánchez Lucín, Fernando Xavier Drouet Cedeño, Lidia Marjorie Vizueta Ronquillo, Víctor Hugo Villa Ávalos, Elsie Ruth Zerda Barreno, Vicente Rodrigo Rosero Palacios, Eduardo Benhur Zambrano Manjarrez, Nelson Bolívar Ochoa Andrade, Cristobal Renán Solís Carrión, Manuel María Chapa Vasquez, Magali Alexandra Flor Suárez, Edith Marlene Alonzo Meza, Mercy Francisca Gomez Mora, Maragrita Francia Tutasi Paz y Miño, Wilmer Fabián Lara Pérez, Nancy Cecilia Pavón Grijalva, Juana Rosa Morales Carrera, Elizabeth del Rocío Cárdenas Mosquera, Marco Antonio Torres Armendariz, Guillermo Marcelo Ruales Obando, David Andrés Paredes Jiménez, Patricio Fernando Casares Olmedo, Isabel Alexandra Montalvo Jaramillo, Nelly Georgina Pinto Cucalón, en calidad de viuda del Carlos Manuel Triana García, Holger Neira del Pezo, Vicente Eduardo Zambrano Borrero, Silvia Mariuxi Velasco Chano, María Teresa Ubilla Mancheno, Héctor Leonel Peñaranda Jara, Atilio Enrique de Paoli Correa, Horacio Reeves Holguín Arias, Telmo Eduardo Peláez Jarrín, Sally Leonora Tenorio Tenorio, Gonzalo Edmundo Alvarez Moya, Luis Baquerizo Mancheno Montero, Alexandra Irene Yopez Regalado, Margarita Sonia Correa Aguirre, Martha del Consuelo Zambrano Nuñez, Alvaro Javier Espinosa León, Jaime Leonidas Rodríguez Checa, Lucy Margot Santamaría Velasquez, Galo Patricio Villacreses Villafuerte, María Liliana Cristina Solís Chiriboga, Mirian Cecilia Gutierrez Valverde, Marcelo Antonio Rueda Jarrín, Ruth América Palacios Román, Carlos Alberto Revelo Benalcázar, Lourdes Elizabeth Bolaños Coronel, Juan Fernando León Guijarro, María De los Angeles Ayala Palacios, Gloria Ithamara Morales Cevallos, Mario Germán Jaramillo Campaña, Gina Victoria Campoverde Zambrano, a través de su Procuradora Judicial Abg. Djalma Blum Rodríguez, Abdón Adalberto Andrade Villota, Juan Francisco Albán Ruiz, María Dolores Correa Delgado, Luis Mauricio Rojas Celi, Byron Alfredo Villagomez Cevallos, María Rebeca Almeida Arroba, Mónica Alexandra Landazuri Lopez, Isabel del Carmen Cornejo Castro, Imelda Eloisa Espinoza Valarezo, en calidad de Apoderada Especial de la señora Amada Matilde Jaramillo Valarezo, Francisco Javier Baquerizo González, José Abraham Ordóñez Patiño, Mirian Mireya Lainez Malavé, Raúl Francisco Moreira Martillo, Marcelo Teodoro Parra Segovia, José Cornelio Maldonado Campoverde, Vilma Virginia De la Cruz Orellana, Carmen Mireya Hinojosa Baquerizo, Gloria Catalina Aguilar Alvear, Alfredo Segundo Mora Arizaga, Julio Luis Maldonado Jaramillo, Edwin José PARRALES CUESTA, Graciela Lubby García Palomino, quien comparece con poder especial a nombre de Sonia Magaly García Palomino, Ivonne Amelia Rendón Jaluff, Karla Minerva García Melgar, Medardo Angel Ruiz Briones, María Lorena Bravo Ramírez, Myrian Aurelia Casierra Ortiz, Grelia Haydee Palacios Gomez, Edilma Magdalena Cordova Vera, Gladys de Lourdes Rivas Aguilera, Miguel Federico Avila Lozano, Gina Lorella Guzmán Darquea y Ana Maritza Freire Paredes, todos quienes comparecen bajo el principio inter comunis.*

*En lo principal, se considera y dispone: [...] 4) En cuanto a la comparecencia de los terceros interesados en esta causa, referidos al inicio de este auto, y con base en el efecto inter comunis otorgado a la decisión emitida en este expediente en la sentencia del suscrito, que ha sido ratificada por el superior, en atención a lo ordenado por el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera procedente la aplicación de dicho efecto únicamente para el caso de los referidos comparecientes, toda vez que con esto se dispone la remisión de lo actuado*



para la ejecución respectiva, y con ello se ratifica que los efectos de la sentencia dictada en este proceso alcanza a los mismos quienes también se convierten en beneficiarios del contenido de la decisión, en las mismas condiciones de los accionantes de esta causa

Según lo desarrollado por la Corte Constitucional, el efecto *inter comunis* son aquellos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso **comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción**<sup>1</sup>.

Esta decisión se resolvió a través de auto, sin un previo análisis y/o una debida motivación, del porqué se consideraba que 120 personas ajenas al proceso podían beneficiarse de la sentencia y compartían circunstancias comunes a los peticionarios de la acción. Evidenciando que el auto distorsionó lo dispuesto en la sentencia constitucional y su ejecución, vulnerando el derecho al defensa y a la motivación previstos en el artículo 76 numeral 7, literal l, de la Constitución a los accionados (BCE) en el proceso de origen.

#### **a. Vulneración al derecho a la defensa**

Respecto al derecho a la defensa, la Corte ha establecido como necesarios tres elementos para considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación: (i) Que se haya omitido notificar o se haya notificado de forma incorrecta a todos los medios señalados por el accionante<sup>2</sup>. **(ii) Que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso**<sup>3</sup>; y, (iii) **Que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos**<sup>4</sup>.

En complemento a esto, la Corte “ha sostenido que el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus demás derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso jurisdiccional<sup>5</sup>. De esta manera, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión<sup>67</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 030-15-SIS-CC, de 22 abril de 2015, pág. 14. Autos de verificación de cumplimiento de sentencias en el caso No. 41-13-AN, dictados el 10 de noviembre de 2016, considerando cuarto y de 24 de enero de 2020, párrafo 4

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 71-14-CN/19

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 2695-16-EP/21

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia No. 1391-14-EP/20; 1253-14-EP/21

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 208-17-SEP-CC.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 261-14-EP/20.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2695-16-EP/21



## b. Vulneración al derecho a la motivación

Respecto al derecho a la motivación, a través de la Sentencia 1158-17-EP/21, la Corte estableció que la motivación debe reunir ciertos elementos argumentativos mínimos. Es por lo que, se alejaron el precedente del test de motivación y ahora se debe analizar que se cumpla con una fundamentación normativa y fáctica suficientes.

En el presente caso, el auto impugnado no cumple estos requisitos, pues el Juzgador no enuncia los antecedentes de hecho y tampoco explica la pertinencia de las normas a una situación de hecho específica.

Así, el juez de ejecución simplemente constató que varias personas buscaban beneficiarse del efecto *inter comunis* y, sin referirse a ninguna situación particular y sin argumentar acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos en la sentencia de primera instancia para la procedencia del *inter comunis*, concluyó que "se considera procedente la aplicación de dicho efecto únicamente para el caso de los referidos comparecientes".

Lo dicho es todavía más grave si se considera que el Pleno de la Corte Constitucional ha señalado que "los efectos *inter comunis* se presentan de manera excepcional"<sup>8</sup>, por lo que, para aplicar dicho efecto, el órgano jurisdiccional debe cumplir una alta carga argumentativa.

### ii. Embargo de bienes

Desde el 02 de junio de 2023, el juez a cargo de la ejecución de la acción de origen, Dr. José Carlos Valarezo Serrano, inició el procedimiento de embargo de los bienes inmuebles de propiedad del BCE, con la finalidad de pagar la arbitraria e inconstitucional obligación generada en la fase de ejecución al aplicar un efecto *inter comunis* que no fue dispuesto por los jueces de la Corte Provincial.

Hasta la presente fecha se han embargado 17 bienes inmuebles. Estando entre los bienes inmuebles embargados el edificio donde funciona el archivo histórico del Guayas.

## III. PETICIÓN DE TRAMITACIÓN PRIORITARIA

A partir de esta acción extraordinaria de protección, la Corte podrá establecer un precedente jurisprudencial relevante que aclare cuál es el rol de la justicia al modificar los beneficiarios de una sentencia de una acción de protección que se encuentra en fase de ejecución a través de un efecto *inter comunis*. Modificación que, sin un análisis específico para comprobar que más de 100 personas se encontraban en la misma circunstancia que los 33 accionantes de origen, ha logrado alcanzar una cuantía de más de 69 millones de dólares.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Auto de seguimiento dictado el 12 de abril de 2021 dentro del caso No. 41-13-AN y acumulados.



De igual forma, debido a la absurda e ilegal cuantía determinada en el mandamiento de ejecución, se empezó a embargar 17 bienes del BCE, afectando directamente derechos a la propiedad de terceros, específicamente a diferentes instituciones públicas. Por ejemplo, el archivo histórico de Guayaquil

Demostrando que el caso, requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible al BCE, como a terceros que son usufructuarios de dichos bienes dando el carácter de “trascendencia nacional”. Por último, se podrá establecer un precedente jurisprudencial relevante respecto al efecto *inter comunis* en garantías jurisdiccionales.

Con el antecedente expuesto y de conformidad con los números 3,4, 5 y 7 del artículo 5) de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 de 21 de abril de 2021<sup>9</sup> solicito muy comedidamente, se califique como un caso relevante, y sea tramitado de manera prioritaria, esto es, saltándose el orden cronológico y se convoque a audiencia pública.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No.18 y en las casillas electrónicas: [rafaella.uzcategui@pge.gob.ec](mailto:rafaella.uzcategui@pge.gob.ec), [notificaciones-constitucional@pge.gob.ec](mailto:notificaciones-constitucional@pge.gob.ec).

Acompaño copia certificada del documento que acredita la calidad en la que comparezco.

Ab. Jorge Abelardo Albornoz R.  
**DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO**  
09-2008-290 Foro de Abogados

---

<sup>9</sup> **Art. 5.- Situaciones excepcionales debidamente justificadas.** - Las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios (...) **3. El caso requiere de un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible; 4. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos; y 7. El asunto a resolver tiene trascendencia nacional.**